

ACT 28/05/12

**ACTA DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE ALICANTE
CELEBRADA EL DIA 28 DE MAYO DE 2012**

ASISTENTES:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Giner Corell
Director General de Evaluación Ambiental y
Territorial de la Conselleria de
Infraestructuras, Territorio y M. Ambiente

Vocales con voz y voto:

Dña. Elisa Díaz González
Directora Territorial de la Conselleria de
Infraestructuras, Territorio y M. Ambiente

D. Cayetano Úbeda Granero
Secretario de la Delegación del Consell en
Alicante

D. Angel Sustaeta Llombart
Representante de la Dirección General de
Transportes y Logística de la Conselleria
de Infraestructuras, Territorio y M.
Ambiente

Dª Concepción Sirvent Bernabeu
Representante de la Conselleria de
Turismo, Cultura y Deporte

D. Ignacio Navascués Rodríguez
Representante del Ministerio de Fomento

**D. Miguel Polo Cebellán y D. Gonzalo
Zaragoza Aracil**
Representantes del Ministerio de
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

D. Juan Ramón Varó Devesa
Representante de la Excm. Diputación
Provincial de Alicante

**Vocales de libre designación nombrados
por el Hble Conseller de Medio
Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda**
D. Ramón Jérez López

Vocales con voz y sin voto:

Colegio Oficial de Arquitectos.
D. Adolfo Cardona Miralles

**Colegio oficial de Ingenieros de
Caminos, Canales y Puertos.**
D. Andrés Rico Mora
**Federación de Promotores Inmobiliarios
de la Provincia de Alicante.**
D. Jesualdo Ros Tonda

Secretario

D. Francisco Javier Sogorb Guerra

En Alicante, se reúne la Comisión
Territorial de Urbanismo a las nueve
horas y treinta minutos en primera
convocatoria y a las diez horas y treinta
minutos en segunda, el día veintiocho
de mayo de dos mil doce, con la
asistencia de los miembros que al
margen se citan.

Preside D. Juan Manuel Giner Corell, Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por ausencia de la Hble. Sra. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Asiste D. Cayetano Úbeda Granero en representación de la Delegación del Consell en Alicante; D. Angel Sustaeta Llombart en representación de la Secretaría Autonómica de Infraestructuras y Transporte; Dña. Concepción Sirvent Bernabéu en representación de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte; D. Miguel Polo Cebellán y D. Gonzalo Zaragoza Aracil en representación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, D. Andrés Rico Mora en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y D. Adolfo Cardona Miralles, en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante. Excusa su no asistencia D. Juan Bautista Roselló Tent, representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

A continuación se entra a tratar el Orden del Día.

PUNTO PRIMERO. Lectura y aprobación del acta de la sesión de 26 de abril de 2012. Se aprueba.

PUNTO SEGUNDO. Asuntos que se someten al estudio de la Comisión:

PLANES GENERALES. EXPTE 34/12. MILLENA. Plan General (PL-08/0444).

ACUERDO: Suspender la tramitación del Plan General del municipio de Millena, hasta que se subsanen las observaciones señaladas en las consideraciones técnico-jurídicas segunda, tercera, cuarta y quinta. **CONSIDERACION TECNICO-JURIDICA SEGUNDA.-** La documentación no se considera completa conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. El Ayuntamiento deberá remitir el pertinente texto refundido debidamente diligenciado con fecha de aprobación plenaria que recoja las modificaciones introducidas durante la tramitación más las que deriven de las cuestiones que a continuación se dirán. Deberá remitir, además, un ejemplar en formato electrónico para su incorporación al Registro de urbanismo de la Comunidad Valenciana, según determina el art. 585 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. **TERCERA.-** Respecto a las condiciones contenidas en determinados informes, que se han transcrito en el antecedente cuarto, cabe señalar lo siguiente:

1.- Respecto a las condiciones contenidas en el informe de la Oficina del Plan de Carreteras se deberá dar cumplimiento a sus exigencias incorporando a las fichas de planeamiento y gestión la condición de financiación y ejecución de los accesos por parte de los sectores así como la red primaria viaria adscrita a los mismos, así como las medidas que se contienen en el estudio acústico para minorar los efectos acústicos.

2.- Respecto los informes de educación y Patrimonio, deberán recabar informes favorables de ambas administraciones.

3.- Respecto a las consideraciones efectuadas en el informe del Área de Planificación del Territorio y el Litoral, deberán modificar la propuesta de Plan General de modo que se ajuste a sus exigencias.

4º Respecto al informe de la Sección Forestal del Servicio territorial de Medio Ambiente, deberán atender a sus exigencias.

5º Asimismo, deberán ajustar la propuesta a las exigencias que se derivan de la Memoria Ambiental emitida, incorporando a la propuesta de Plan General las determinaciones reflejadas en la misma.

6º. Deberán aportar para su incorporación al expediente que obra en este Servicio Territorial, todos los informes de las administraciones afectadas por la propuesta, que se hayan obtenido en sede municipal, así como certificado de Secretaría Municipal que verifique cuales han sido los informes solicitados, cuyo plazo de emisión expirado sin la obtención de los mismos.

CUARTA.- Respecto al Proyecto técnico presentado cabe señalar lo siguiente: Toda la documentación relativa al proyecto técnico, deberá adaptarse, en su caso, a las modificaciones que resulten necesarias por indicación de los informes solicitados y de la Evaluación Ambiental correspondiente. Una vez subsanado lo anterior, y las deficiencias que se exponen a continuación y las que deriven de los informes sectoriales, deberá aportarse por triplicado ejemplar, y debidamente diligenciado por el Secretario de la Corporación en relación con la fecha de aprobación plenaria.

Se recomienda a la Corporación Municipal que, si lo estima conveniente y oportuno, actualice la redacción de las normas urbanísticas previstas en el plan General, de forma

ACT 28/05/12

que se eviten remisiones a legislación hoy derogada (necesidad de cédulas de urbanización, etc), para evitar posibles dificultades de interpretación y aplicación futura de determinados preceptos contenidos en la expresada normativa.

En aplicación del art. 40 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, Cada Plan General debe justificar su adecuación a los Planes de Acción Territorial que le afecten y al planeamiento de los Municipios colindantes. Además de la ordenación del término municipal completo, el Plan General debe establecer o reflejar la ordenación de los terrenos más próximos que lo circunden hasta una franja limítrofe de la anchura imprescindible, en cada punto, para garantizar la homogeneidad o coordinación del planeamiento en la frontera común de ambos términos.

Sigue sin justificarse la clasificación como suelo urbano de los sectores ampliación casco-1 y ampliación casco-2, así como la conveniencia de su gestión como actuación aislada. Deberá justificarse expresamente que los suelos clasificados como urbanos, cumplen las determinaciones del artículo 10 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

Los planos de ordenación estructural deben expresar los contenidos mínimos derivados de la aplicación del artículo 58 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana. Los planos aportados a escala 1:10.000 no reflejan la clasificación del suelo, con expresión de las superficies asignadas, específicamente para el suelo no urbanizable delimitación de las áreas de especial protección y de las categorías que deriven de su legislación específica, ni la adecuación al planeamiento de los municipios colindantes, tampoco se ha reflejado las zonas de ordenación en planos a escala 1:5.000 ni la delimitación de áreas de reparto. No se han aportado planos a escala 1:2.000 para el suelo que se ordena pormenorizadamente.

Tampoco se ha dado cumplimiento al art. 59 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana respecto a los planos de ordenación pormenorizada que se deben aportar a escala 1:2000 indicando de los usos pormenorizados del ámbito ordenado, el señalamiento de alineaciones y rasantes, y en su caso, de alturas y la definición de la red secundaria.

Deberá realizarse una mejor justificación del cálculo de aprovechamientos tipo, mas cuando en la memoria justificativa consta que la edificabilidad bruta y el aprovechamiento tipo coinciden (página 24) y sin embargo en la ficha del sector 1 consta un IEB: 0,85 m²t/ m²s y un aprovechamiento tipo 1 m²t/ m²s.

La zona verde de la red primaria propuesta, se ha ubicado en suelo no urbanizable de protección, deberá subsanarse este extremo, ya que el parque urbano de la red primaria (PJL) no puede estar clasificado como suelo no urbanizable dado su carácter de parque urbano; por tanto deberá modificarse su ubicación y establecerse su forma de obtención.

Deberá darse cumplimiento a lo que determina la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 10/2004 de 9 de Diciembre, de la Generalitat, de suelo no urbanizable.

Todos los suelos dotacionales públicos (equipamientos, zonas verdes, red viaria) tanto de red primaria como secundaria, deberán ser nombrados respetando estrictamente los códigos fijados en la legislación vigente, nombrándose como equipamientos, únicamente los que lo son en aplicación de esta legislación. Deberá realizarse un mayor esfuerzo de concreción de la red estructural y de diseño de los espacios y dotaciones públicas, que no se reflejan con claridad ni en la documentación escrita ni en la gráfica.

Las zonas afectadas por dominio público y servidumbre, afección, límite de edificación de las carreteras estatales y dominio público, protección y reserva de las autonómicas, así como la zona de servidumbre de los márgenes de los cauces, etc, son las

ACT 28/05/12

establecidas rigurosamente en su legislación sectorial y las indicadas, en su caso, en los preceptivos informes sectoriales. Así pues, dichas zonas:

Deberán quedar grafiadas en los planos y recogidas en la normativa escrita del PG.

Deberán ser tenidas en cuenta a la hora de establecer las superficies computables de los sectores.

Cuando afecten a las zonas verdes, se analizará si podrán o no podrán ser tenidas en cuenta a efecto del cumplimiento del estándar de zona verde, en virtud de su nivel de afección.

Las fichas de planeamiento y gestión, deberán referir al menos los contenidos expresados en los art. 55 y 56 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

Respecto a la normativa urbanística, y a la vista de las modificaciones que se deben realizar sobre la propuesta, una vez subsanadas las deficiencias contenidas en el presente informe y las derivadas de las afecciones sectoriales, se entrará en valoración de las mismas.

Respecto a las determinaciones de la Directrices definitivas de la Estrategia y Evolución del Territorio, se les significa que deberán redactarse de acuerdo con la nueva ordenación que surja de la resolución de las incidencias comunicadas.

QUINTA.- Las determinaciones contenidas en el expediente no pueden considerarse correctas en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el art. 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, y de las observaciones comunicadas en los apartados anteriores.

PLANES ESPECIALES. EXPTE 35/12. CATRAL. Plan Especial de suelo dotacional mixto (PL-10/0500). ACUERDO: Dejar el expediente sobre la mesa pendiente de su resolución, a petición del Ayuntamiento de Catral de 25 de Mayo de 2012, formulada por correo electrónico con la misma fecha.

PROYECTOS DE EXPROPIACIÓN POR TASACIÓN CONJUNTA. EXPTE 36/12. ALICANTE. Proyecto de Expropiación por tasación conjunta de la Plataforma Logística, Fases A y B. (PL-11/0231). ACUERDO: Suspender la tramitación del Proyecto expropiatorio por tasación conjunta de la Plataforma Logística de Alicante, Fases A y B, hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2011 por la que se declara la nulidad de la resolución del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de 2 de julio de 2009 que aprobó definitivamente el Plan Especial de Reserva de Suelo "Plataforma Logística de Alicante", en los términos que resultan de las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento a este acuerdo. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS: PRIMERA.-** Resultan de aplicación al presente procedimiento la legislación estatal constituida por la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento dictado en su desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957; el Texto refundido de la Ley del suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

En el ámbito autonómico, habrá de estar a lo dispuesto en los artículos 89.1, 187 y 261.2 de la ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística de la Comunidad Valenciana, así como los artículos 432 a 436 y artículo 549 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 67/2006, de 12 de mayo.

ACT 28/05/12

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la utilidad pública justificativa de un proceso expropiatorio, "... se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio...". Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 11 Decreto de 26 de abril de 1957. TERCERA.- Por su parte, el artículo 261.2 de la Ley Urbanística Valenciana establece que la delimitación de reserva de terrenos para la ampliación de patrimonios públicos de suelo comportará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a los efectos expropiatorios. CUARTA.- Asimismo, el artículo 432.1 dispone que las Administraciones Públicas pueden desarrollar actuaciones urbanísticas mediante expropiación en cualquier clase de suelo con las finalidades en él especificadas, entre las que se encuentra la ejecución de dotaciones públicas pertenecientes a la red primaria o secundaria, expropiación que podrá desarrollarse por el procedimiento individual regulado en la legislación sobre expropiación forzosa o por el procedimiento de tasación conjunta, de acuerdo con el apartado segundo del mencionado decreto. QUINTA.- El procedimiento para la ejecución de las actuaciones mediante expropiación se encuentra regulado en el artículo 433 del texto reglamentario el cual exige que el proyecto expropiatorio contemple (i) la delimitación previa del ámbito por el planeamiento general o de desarrollo; (ii) la inclusión de la relación de propietarios y demás titulares afectados; (iii) descripción de los bienes y derechos a expropiar y (iv) la notificación durante la tramitación del proyecto de las correspondientes hojas de aprecio a los propietarios y demás titulares afectados. SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 434, apartados 2 y 3 del ROGTU, el acuerdo aprobatorio del Proyecto de Expropiación se notificará a los interesados junto con las hojas de justiprecio individualizadas, disponiendo éstos de un mes para aceptarla o rechazarla y formular la suya propia. En el caso de que el expropiado rechace la valoración contenida en la hoja de aprecio formulada por la Administración, ésta trasladará el expediente al Jurado Provincial de Expropiación para que fije el justiprecio. El silencio del interesado se considerará como aceptación de la valoración propuesta por la Administración, entendiéndose determinado definitivamente el justiprecio. SÉPTIMA.- El pago o depósito de la valoración establecida en la hoja de aprecio de la Administración expropiante o, en su caso, la aprobación del instrumento o formalización del documento por el que de cualquier otra forma se haga efectivo el pago del justiprecio, habilita a la Administración expropiante para ocupar las fincas previo levantamiento de las correspondientes actas y produce los efectos previstos en la legislación sobre expropiación forzosa, sin perjuicio de que continúe la tramitación de los procedimientos para la determinación definitiva del justiprecio ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. OCTAVA.- A la vista de los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos expuestos cabe concluir que la tramitación seguida en el presente proyecto expropiatorio resulta correcta y ajustada al procedimiento reglamentariamente establecido para ello.

Ahora bien, resulta necesario valorar la incidencia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2011 a la que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho octavo, y sobre ella procede efectuar las siguientes consideraciones:

a) Desde un punto de vista procesal, las sentencias que no han adquirido firmeza no despliegan los efectos de cosa juzgada ni, consecuentemente, opera sobre las mismas la automaticidad de la ejecución del fallo. Por este motivo, el presente procedimiento expropiatorio no pueda considerarse en estos momentos como no ajustado a Derecho porque ello implicaría la ejecución automática de una sentencia que, como se ha dicho, todavía no es firme.

b) Ahora bien, las consecuencias que se derivarían de su confirmación en casación por parte del Tribunal Supremo -la expropiación devendría igualmente nula al quedar sin

ACT 28/05/12

el amparo del instrumento de planeamiento que la justifica- obligan a sopesar otros efectos que sí pueden provenir de aquélla.

c) En Sentencia dictada el 16 de mayo de 2006 por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, recurso de casación 10187/2003, el Alto Tribunal reitera la doctrina sentada por esa Sala en relación con los efectos que ha de darse a las sentencias que todavía no han adquirido firmeza.

Se enjuiciaba en el caso de autos la validez o no de los actos de ejecución de un proyecto de obras anulado previamente en virtud de sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 2002 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de 26 de septiembre de 2003 se declaran nulos los actos de ejecución derivados de aquel proyecto de obras, fundamentando tal circunstancia en la nulidad previamente declarada de éste, a pesar de que en aquella fecha la sentencia del 2002 todavía no era firme.

La parte recurrente argumentó que, precisamente, por no ser firme la sentencia anulatoria del proyecto de obras, no era procedente declarar la nulidad de sus actos de ejecución.

Y en respuesta a tal argumento, el Tribunal Supremo, en el Fundamento Tercero de la sentencia a la que venimos haciendo referencia, señaló literalmente:

“... y si también está acreditado, como refiere la sentencia recurrida, que el acuerdo que aprobó el proyecto de obras fue anulado por sentencia de 8 de noviembre de 2002 de la propia Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es claro que la Sala de Instancia había de partir de esa realidad, cuando además no podía entrar en el análisis del mismo por no ser objeto del proceso.

Y no obsta a ello en nada el que la citada sentencia de 8 de noviembre de 2002 no hubiese adquirido firmeza, pues conforme a reiterada doctrina de esta Sala, entre otras, sentencias de 1 de marzo de 2004 y 9 de marzo de 2005, el Tribunal, ante una sentencia anterior, aunque ésta no sea firme, ha de partir del precedente, a no ser que estime que existan razones que justifiquen un cambio de criterio, y por tanto, ningún obstáculo había para que la Sala anulara unos acuerdos que eran ejecución de otro anterior ya anulado”.

Esta reiterada doctrina jurisprudencial, en unión con lo dispuesto en el artículo 85 de la LUV que faculta a la Administración autonómica la adopción de resoluciones suspensivas de la tramitación de un procedimiento cuya aprobación definitiva compete a la misma, permite concluir –aun cuando no nos encontremos ante un instrumento de planeamiento propiamente dicho- que la decisión más conveniente y oportuna en el presente caso es la suspensión de la tramitación del procedimiento expropiatorio hasta tanto el Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2011, ello sin perjuicio de que los miembros de la Comisión Informativa de Urbanismo estimen razones mejores fundadas en Derecho que justifiquen otra decisión.

NOVENA.- La Comisión Territorial de Urbanismo es el órgano competente para resolver sobre la aprobación del expediente de expropiación del procedimiento de tasación conjunta, según dispone el artículo 8.5 del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat, de acuerdo con el cual es atribución de la Comisión Territorial resolver los expedientes de expropiación tramitados por el procedimiento de tasación conjunta cuando sean de competencia autonómica.

ACT 28/05/12

INFORMES Y DICTAMENES. EXPTE 37/12. SANTA POLA. Dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo para la prórroga de los plazos de ejecución del Programa de Actuación Integrada del Sector OV-1 (PL-12/0171). ACUERDO:

Proponer a la Hble. Consellera de Infraestructuras Territorio y Medio Ambiente la emisión de informe favorable a la ampliación de plazo en los términos que resultan de las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento al presente acuerdo. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: PRIMERA.- El Ayuntamiento de Santa Pola solicita informe del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo al amparo de lo establecido en el artículo 29.5 de la Ley 6/2004, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística Valenciana (LRAU), de acuerdo con el cual “por causas excepcionales y previo informe favorable del Consejo Superior de Urbanismo, pueden aprobarse Programas con plazos más amplios o prórrogas a éstos”.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2005, de de 30 de diciembre, Urbanística de la Comunidad Valenciana, determina que “los procedimientos urbanísticos, sea cual sea su denominación o naturaleza, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la legislación anterior siempre que hubiera concluido el trámite de información pública, cuando tal trámite fuera preceptivo” (apartado 1º).

Ahora bien, se ha de tener en cuenta en el presente caso que la aprobación definitiva del Programa que nos ocupa quedó supeditada a la aprobación definitiva del nuevo Plan General, la cual, como ha quedado expuesto, se produjo por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 29 de junio de 2009. Es por ello que resulta de aplicación al presente caso la Disposición Transitoria Cuarta del ROGTU, de acuerdo con la cual “en los procedimientos de programación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley Urbanística Valenciana y aprobados por el Ayuntamiento pero respecto de los que no hubiera recaído aprobación definitiva del instrumento de planeamiento que le acompañe con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, al cumplimiento y ejecución del programa se aplicará lo previsto en la Ley Urbanística Valenciana y el presente Reglamento, que regirá formal y sustantivamente la aprobación definitiva de los nuevos instrumentos y actuaciones siguientes”, citando en su apartado a) “La tramitación y aprobación del proyecto de urbanización, cuando se hubiese presentado anteproyecto junto con la alternativa técnica o cuando de la aprobación del instrumento de planeamiento se deriven modificaciones en el mismo”

Así pues, tal y como se concluye en el informe jurídico municipal emitido el 12 de abril de 2012, “según lo expuesto, en virtud de la transitoria de la LUV y la transitoria –cuarta- del ROGTU, la legislación aplicable al Programa sería la LRAU en lo que afecta al procedimiento de tramitación y aprobación, y la LUV y su Reglamento en lo que afecta a la posterior ejecución material y al cumplimiento del Programa”. Por ser ello así, el Proyecto de Urbanización del Sector OV1 que se encuentra pendiente de aprobación definitiva es tramitado por la Corporación municipal de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley Urbanística Valenciana, como también ha quedado expuesto en los antecedentes relatados.

Siendo la ampliación del plazo un elemento propio de la ejecución del Programa, ello nos conduce al régimen contenido en el Capítulo XIV del Título II de la Ley Urbanística Valenciana, en el cual se contempla como preceptiva la emisión de dictamen por parte del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo únicamente en el supuesto de que se pretenda la resolución de la adjudicación del Programa (artículo 143.4), a diferencia del precedente artículo 29.5 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, que sí exigía el informe favorable del Consejo previamente a la concesión de prórroga del plazo de ejecución del Programa. E igualmente, el artículo 5 del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos

ACT 28/05/12

Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat delimita las atribuciones de este Consejo a los supuestos contemplados en los artículos 40, 73, 81, 82, 136 y 143 de la Ley Urbanística Valenciana, ninguno de los cuales incide sobre la cuestión planteada.

Cabe concluir, a la vista del régimen legal expuesto, que en el presente caso no resulta preceptiva la emisión del informe solicitado. No obstante ello, puede otorgarse a la solicitud instada por el Ayuntamiento de Santa Pola un carácter voluntario y, en consecuencia, emitir el oportuno pronunciamiento al respecto.

SEGUNDA.- El informe recabado debe circunscribirse a un juicio de legalidad acerca de la posibilidad de la concesión de la ampliación de plazo pretendida. En concreto, este juicio habrá de versar sobre la concurrencia o no de causas excepcionales que justifiquen la adopción de esta medida, tal y como exigía el artículo 29.5 de la LRAU en aplicación del cual el Ayuntamiento de Santa Pola solicita el presente informe.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes transcritos, el Acuerdo Plenario de 24 de febrero de 2012 argumenta como causa excepcional la actual situación de crisis económica, citando a título de ejemplo los motivos contenidos en el Preámbulo del Decreto del Consell de Medidas Urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas, ahora nuevamente reflejadas en el Preámbulo de la Ley 1/2012, de 10 de mayo que sustituye al anterior Decreto Ley.

Ciertamente, el escenario económico en el que nos encontramos constituye el fundamento de la mayor parte de las decisiones legislativas que en este momento se adoptan. Así, la citada Ley 1/2012 justifica los cambios legislativos que introduce por “la actual situación de crisis económica, que exige la adopción de una serie de medidas legales de inmediata aplicación”. Y dentro de estos cambios, figuran los adoptados con el fin de impulsar y favorecer los procesos de programación del suelo mediante la modificación del nivel de exigencia financiera al objeto de asegurar el cumplimiento de los compromisos por parte del urbanizador o la suspensión temporal de la ejecución de los programas de actuación integrada.

Siendo ello así, la causa económica esgrimida por la Corporación para justificar la ampliación de plazos en la ejecución de las obras de urbanización no puede interpretarse como discrecional, ni se trata de una medida que ocasione perjuicio a los propietarios incluidos en el ámbito del Programa pues no existen en estos momentos garantías prestadas por los mismos. En consecuencia, cabe concluir que no concurren razones que justifiquen una oposición a la tramitación del expediente pretendido.

TERCERA.- La Disposición Adicional Primera de la Ley Urbanística Valenciana establece que la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, como máximo órgano asesor de las Administraciones Públicas con competencia urbanística en la Comunidad Valenciana, se establecerá reglamentariamente, asumiendo la totalidad de las funciones que hasta la fecha tenía asignadas el Consejo Superior de Urbanismo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat dispone que “hasta que se constituya el Consejo Superior de Territorio y Urbanismo regulado en la disposición adicional primera de la Ley Urbanística Valenciana, las funciones asignadas por la legislación vigente y por el presente reglamento, las ejercerá la persona titular de la conselleria competente en materia de urbanismo, o quien ésta delegue”.

Es por ello por lo que resulta competente para la emisión del presente informe la Hble. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, previo informe de la

ACT 28/05/12

Comisión Territorial de Urbanismo, en los términos expresados en el artículo 8 del mencionado Reglamento de Órganos Territoriales.

EXPTE 38/12. TEULADA. Dictamen para la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de los sectores UBE-2 y UZE-1. Ampliación de plazo para formular alegaciones instada por el Ayuntamiento (PL-12/0012).

ACUERDO. Primero, no pronunciarse sobre la ampliación del plazo solicitada para formular alegaciones respecto al informe-propuesta adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Segundo, de acuerdo con los principios que deben regir en las relaciones entre las Administraciones Públicas, y en concreto, los establecidos en el artículo 4, apartado 1, letras c) y d) y apartado 2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común solicitar del Ayuntamiento de Teulada la cooperación e información necesarias para una adecuada resolución del procedimiento y, en concreto, facilite cuantos antecedentes obren en su poder y sean relevantes para determinar la procedencia, en su caso, de la resolución del programa. A tal efecto procede dar traslado al Ayuntamiento de Teulada de las alegaciones presentadas por D. Salvador Llobell Llobell, así como de cuantas en un futuro pudieren formularse, al objeto de que tenga constancia de las mismas y pueda emitir el correspondiente informe sobre su contenido.

DAR CUENTA. RESOLUCIONES SOBRE DECLARACIONES DE INTERÉS

COMUNITARIO. Se da cuenta a los miembros de la Comisión de los expedientes de Declaración de Interés Comunitario tramitados en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante sobre los que se ha emitido propuesta de resolución con posterioridad a la última Comisión, el 26 de abril de 2012, hasta el día de la fecha.

RESOLUCIONES SOBRE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE SUPEDITÓ LA EFICACIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA.

Se informa a los miembros de la Comisión Territorial de Urbanismo de que no se han resuelto nuevos expedientes desde la última Comisión el día 26 de abril de 2012 hasta el día de la fecha, en los que se hubiera supeditado la eficacia de su aprobación definitiva.

ASUNTOS PENDIENTES. No hay. **DESPACHO EXTRAORDINARIO.** No hay.

RUEGOS Y PREGUNTAS: No hay.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión cuando son las once horas treinta minutos del día arriba señalado.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO.

Fdo. Juan Manuel Giner Corell

Fdo. Francisco Javier Sogorb Guerra